

AYUNTAMIENTO DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Información pública de la aprobación definitiva de la Ordenanza sobre Tenencia de Perros.

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE PERROS 2004

ÍNDICE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: (art. 1 - 4)

TÍTULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES
Capítulo I: Normas de carácter general: (art. 5 - 8).
Capítulo II: Normas específicas para perros: (art. 9 -12)

TÍTULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA HUMANA EN LA VÍA PÚBLICA: (art. 13 -18).

TÍTULO IV: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES: (art. 19 - 22).

TÍTULO VI: SANCIONES: (art. 23 - 25).

DISPOSICIÓN FINAL
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Diputación Regional de Cantabria ha publicado la Ley 3/92, de 18 de marzo, de Protección los Animales y el Reglamento que la desarrolla, por Decreto 46/92, de 30 de abril, para adaptarse a los Convenios de Washington, Berna y Bonn firmados por España, los cuales establecen el marco general de protección a las especies animales.

La Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Perros y otros Animales Domésticos establece, en su Disposición Transitoria, que cada Ayuntamiento procederá a la aprobación de las modificaciones que resulten necesarias a fin de conseguir el máximo desarrollo de sus prescripciones y la adaptación de la afectadas.

TÍTULO I: OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

La normativa contenida en la presente Ordenanza tiene por objeto regular todos los aspectos relativos a la tenencia de perros en el término municipal de San Vicente de la Barquera, que afecten a la tranquilidad, seguridad y salubridad ciudadana.

Artículo 2.

Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los perros domésticos, tanto los de convivencia humana como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

Con esta intención se tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas.

Artículo 3.

La competencia del Ayuntamiento, en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza, se ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal existentes en la actualidad o que, en su caso, puedan crearse al efecto.

Artículo 4.

Las residencias, centros de recogida de animales de compañía y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, así como los establecimientos dedicados a la cría y venta de los mismos están sujetos a la obtención de licencia municipal previa para el ejercicio de la actividad correspondiente en los términos que determina el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y según lo determinado en los Capítulos II al IV del Título IV de esta Ordenanza (artículos 23 al 40).

Asimismo, requerirán su inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos dependiente de la Consejería de

Ganadería, Agricultura y Pesca de la Diputación Regional de Cantabria, como requisito indispensable para su funcionamiento.

TÍTULO II: SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo 1: Normas de carácter general

Artículo 5

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares siempre que sus alojamientos cuenten con un ambiente cómodo e higiénico y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para el propio animal.

2. La tenencia de animales salvajes, fuera de los parques zoológicos, reservas, zoosafaris y demás agrupaciones zoológicas, está totalmente prohibida.

3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia en general o de obras, en particular, deberán alimentarlos, proporcionarles el alojamiento y la atención médico-sanitaria adecuada y tenerlos inscritos en el censo canino. Estos perros serán machos mayores de seis meses y se avisará mediante letrero visible de su existencia, debiendo estar sujetos con cadena o correa si el recinto es abierto.

No retirar el perro una vez concluida la obra se considerará abandono. El abandono tiene la consideración de infracción grave y será sancionado como tal.

4. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán facilitar a los Servicios Municipales la información que le sea requerida sobre los animales que vivan donde ellos prestan su servicio.

Artículo 6.

1. El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, por lo que su alojamiento deberá contar con un ambiente cómodo e higiénico. Asimismo, deberá proporcionarle alimentación, agua y cuidados que estén en consonancia con las necesidades fisiológicas y otológicas del animal.

2. Todo perro deberá estar obligatoriamente vacunado contra la rabia. Se recomienda, como medida higiénico-sanitaria, la vacunación contra la parvovirus, moquillo, hepatitis, leptospirosis, y demás vacunas que sanitariamente sean aconsejables.

3. Es obligatorio realizar la desparasitación interna anual, destinada a erradicar la hidatidosis. Se recomienda la eliminación de parásitos redondos (áscaris, oxiuros, ...) y la desparasitación externa de los animales en la lucha contra los hongos, ácaros, pulgas, garrapatas.

Artículo 7.

Queda terminantemente prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 8.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o de que padezcan otras enfermedades transmisibles al hombre, tendrán que ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por veterinario.

El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre la persona que, en ausencia de los anteriores, asuma la responsabilidad temporal del mismo.

2. El propietario del animal mordedor está obligado a facilitar sus datos personales a la persona agredida y a las autoridades competentes; debiendo llevarle a observación veterinaria, en las veinticuatro horas siguientes a la mordedura. Los gastos ocasionados durante este periodo de observación serán a cargo del propietario del animal.

3. La persona afectada por la mordedura del animal se someterá a tratamiento médico inmediato, dado cuenta de lo sucedido a la Policía Local e interesándose posteriormente sobre el resultado de la observación del animal.

4. El Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía en el caso de que se les hubiera

diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria a juicio del informe veterinario, ya sea para someterlos a tratamiento curativo o para sacrificio si fuera necesario.

Capítulo II: Normas específicas para perros

Artículo 9.

1. El propietario o poseedor de un perro está obligado al cumplimiento de las normas establecidas en esta Ordenanza y demás legislación aplicable; siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los mismos.

2. El poseedor de un perro, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, espacios públicos y al medio natural en general.

Artículo 10.

1. Los propietarios o poseedores de los perros están obligados a censarlos en el Ayuntamiento, donde residan habitualmente los animales, en el plazo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el plazo de un mes desde su adquisición. Junto con la inscripción se les identificará por medio del microchip.

2. Los animales de compañía deberán poseer un carnet o cartilla sanitaria expedida por el veterinario que haya vacunado al animal; el portador del animal que transite por la vía pública deberá llevar consigo el citado documento, así como la identificación censal, facilitándolo al agente de la autoridad que se lo solicitare, o en otro caso presentar la documentación en plazo de 24 horas, al objeto de proceder a la identificación del animal y comprobación del cumplimiento de los requisitos censales y sanitarios obligatorios establecidos anteriormente.

3. Si en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por su anterior propietario, el nuevo propietario deberá comunicar al Ayuntamiento, en el plazo de un mes desde su adquisición, el cambio de titular.

4. En caso de fallecimiento por muerte, por enfermedad, por accidente o por haber sido sacrificado, su propietario o poseedor está obligado a notificar al Ayuntamiento su muerte en el plazo más breve posible, no más de quince días, al objeto de darle de baja del censo.

Artículo 11.

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios públicos toda clase de animales.

Artículo 12.

Cando se considere que no es tolerable la estancia de perros en vivienda o local, siempre según informe veterinario, la Autoridad Municipal decidirá lo que proceda en base a dicho informe, pudiendo instar su desalojo, y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad que procediere por desobediencia a la Autoridad.

TÍTULO III: PRESENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 13.

En las zonas y vías públicas, los perros irán conducidos provistos de collar y sujetos por una correa o cadena. Llevarán bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 14.

1. Se considera animal vagabundo aquel que carezca de identificación o no vaya acompañado de persona que se responsabilice de él. No tendrán esta consideración aquellos que caminen al lado de sus amos con collar y cartilla sanitaria e identificación censal, aunque circunstancialmente no sean conducidos sujetos con correa o cadena.

2. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá un plazo de tres días, desde la notificación, para recuperarlo, abonando previamente los gastos de recogida, mantenimiento y otros que se hubieren ocasionado. Una vez transcurrido dicho plazo, si el propietario no se hubiera presentado para retirarlo, el animal se considerará abandonado y será sancionado por dicho abandono.

3. Los animales vagabundos serán recogidos por el Servicio Municipal correspondiente y los tendrán en observación durante un plazo de diez días; transcurrido dicho plazo, podrán ser sacrificados por procedimiento eutanásico, donarlos o cederlos.

4. Previamente a la retirada del animal, el propietario deberá abonar la cantidad de veinticuatro euros, como gasto de recogida del animal; tres euros diarios, como gasto de estancia y manutención; así como todos aquellos gastos que se hubiesen originado por la asistencia veterinaria que hubiere precisado, por la vacunación antirrábica o por la colocación del microchip.

5. En el caso de que una persona adopte a un animal para librarlo del sacrificio eutanásico, esta persona no deberá abonar cantidad alguna, siempre que acredite que no se trata de su anterior propietario, dándole de alta en censo y entregándole la cartilla sanitaria como nuevo propietario del animal, siendo por su cuenta los gastos que se ocasionen por la colocación del microchip.

6. Para el alojamiento de los animales recogidos, el Ayuntamiento concertará la realización del servicio. A estos efectos, se dispondrá de los equipos y medios indispensables para la recogida de los animales.

Artículo 15.

Los perros que sirvan de guía a los deficientes visuales se registrarán por lo dispuesto en el Real Decreto 3.250/83, de 7 de septiembre, y por los preceptos de la presente Ordenanza que no se opongan a las prescripciones de aquel.

Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes públicos.

Artículo 16.

1. Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares, y en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

2. En establecimientos hosteleros y pensiones, la estancia de los perros estará condicionada a unas óptimas circunstancias higiénicas de alojamiento, a la existencia o no de incomodidades y molestias para los residentes, y no al libre criterio del propietario.

Artículo 17.

1. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas y piscinas públicas durante la temporada de baño.

2. Queda absolutamente prohibida la venta ambulante de toda clase de animales vivos, sin la autorización expresa del Ayuntamiento.

Artículo 18.

1. Las personas que conduzcan los perros están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que se ensucien las vías y espacios públicos, debiendo recoger los excrementos que los animales depositen en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.

2. En el caso de que se produzcan, se recogerán las deposiciones por la persona que conduzca el perro y se introducirán en bolsas de basura que existan para tal fin, colocándose en los contenedores o papeleras existentes en la vía pública.

3. Del incumplimiento de lo señalado anteriormente, serán responsables las personas que conduzcan los perros y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

TÍTULO IV: SOBRE LA PROTECCIÓN DE ANIMALES**Artículo 19.**

Queda prohibido:

1. Maltratar o agredir físicamente a los animales, o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados.
2. Abandonarlos.
3. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias establecidas por la legislación vigente.
4. Practicarles mutilaciones, salvo realizados con control veterinario y sin dolor.
5. No facilitarles la alimentación necesaria, no solamente de subsistencia sino para llevar una vida mínimamente sana y adecuada.
6. Poseer animales sin cumplir los calendarios de vacunación y tratamientos obligatorios.
7. Venderlos o entregarlos a laboratorios o clínicas sin control de la Administración, o a menores y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
8. Ejercer la venta de animales fuera de los establecimientos autorizados para ello.
9. Suministrarles medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daños o sufrimientos innecesarios.
10. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable.
11. Utilizar animales en espectáculos y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento o ser objeto de burlas o tratamientos indignos, o cuando el objetivo de dichos actos, no regulados legalmente, sea la muerte del animal.
12. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos, llevarlos atados a vehículos de motor en marcha, situarlos en la intemperie sin la adecuada protección respecto de las circunstancias climatológicas.
13. Cualquier otra prohibición establecida por la legislación vigente.

Artículo 20.

El Ayuntamiento podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición.

Artículo 21.

Quienes injustificadamente infligieren daños graves o cometieren actos de crueldad y malos tratos contra animales de propiedad ajena, mantenidos en cautividad, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño. Los Agentes municipales y cuantas personas presenciaren hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

Artículo 22.

Se considerarán incorporadas a esta Ordenanza todas las disposiciones sobre protección y buen trato a los animales dictadas o que se dicten en el futuro.

TÍTULO V: SANCIONES**Artículo 23.**

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía civil o en la vía penal.
2. Sin perjuicio de las facultades atribuidas por la normativa de carácter general a otras Administraciones Públicas, las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas, previo expediente sancionador, por la Alcaldía con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes teniendo en cuenta para su graduación la circunstancias de peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana, desprecio de las normas elementales de convivencia y cualquier otra que pudiera concurrir en los hechos.
3. Con independencia de la sanción que pudiera ser impuesta al infractor, éste, cuando haya causado un per-

juicio o un daño a los intereses generales, está obligado a indemnizar en la cantidad en que valore dicho daño o perjuicio el Técnico Municipal.

Artículo 24.

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Las sanciones aplicables son:
 - A) Para las faltas leves: Multa de hasta 30 euros.
 - B) Faltas graves; Multa de hasta 60 euros.
 - C) Faltas muy graves: Multa de hasta 90 euros.
3. Si se apreciase reincidencia, la cantidad de las sanciones podrán incrementarse hasta el duplo del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso del tope más alto fijado para la infracción más grave.

Artículo 25.

1. Se considera falta leve:
 - A) Posesión de un perro sin tenerlo debidamente censado.
 - B) La no notificación de la muerte de un animal.
 - C) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.
 - D) Trasladar animales por medio de transporte público en el lugar destinado a pasajeros.
 - E) No recoger los excrementos que el animal deposite en las aceras, vías, espacios públicos, jardines o parques.
 - F) Cualquier otra infracción de naturaleza análoga.
2. Se considera falta grave:
 - A) No tener licencia municipal para ejercer la actividad en establecimiento dedicado a la cría y venta de animales y no estar dado de alta en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Diputación Regional de Cantabria.
 - B) Mantener a los perros alojados en instalaciones o lugares incómodos, antihigiénicos, antisaneitarios y no proporcionándoles la suficiente alimentación.
 - C) Molestar o crear situación de peligro para los vecinos.
 - D) Abandonar a los animales.
 - E) Causar lesiones a personas o a otros animales.
 - F) No llevar al perro, en las veinticuatro siguientes a la mordedura, al veterinario para su observación.
 - G) No poseer el animal el carnet, identificación o cartilla sanitaria.
 - H) No llevar al perro conducido por correa o cadena.
 - I) Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.
 - J) Alimentar a animales con restos de otros animales muertos, salvo los casos exceptuados legal y reglamentariamente.
 - K) La reiteración de cualquier falta leve, entendiéndose que existe reiteración si se comete nueva falta leve por el mismo hecho dentro de los tres meses siguientes a la anterior sancionada.
3. Se considera falta muy grave:
 - A) El abandono de animales muertos.
 - B) No tener el animal vacunado contra la rabia o que padezca otra enfermedad transmisible al hombre.
 - C) Causar lesiones al perro por no llevar bozal cuando sea previsible su peligrosidad dada su naturaleza y características.
 - D) Infringir lo establecido en el artículo 41 de esta Ordenanza.
 - E) Tener dentro de restaurantes, bares, cafeterías y similares de forma permanente perros, así como en los locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
 - H) Tener perros en piscinas o en la playa durante la temporada de baño.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor desde el día siguiente a su publicación íntegra en el BOC.

San Vicente de la Barquera, 22 de abril de 2004.—El alcalde (ilegible).